

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS
Radicado: 11001-31-10-009-2021-00041-00

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 22 de junio de 2021, mediante el que el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá declaró heredero de mejor derecho al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la sucesión del causante PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS, le correspondió por reparto al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante auto de 17 de febrero de 2021, por solicitud de ÓSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a quien reconoció como heredero en su condición de hijo del fallecido ALFONSO HERNÁNDEZ, éste último sobrino directo del causante.

2.- Posteriormente, con escrito remitido al correo institucional del Juzgado el 26 de abril de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actuando a través de apoderada judicial, solicitó a través de la vía incidental que se reconociera a esa entidad como heredero de mejor derecho, con sustento en que ÓSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ no está llamado a heredarlo por cuanto es hijo de un sobrino del causante PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS.

Dentro del término del traslado del incidente, dispuesto por auto de 14 de mayo de 2021, el apoderado judicial de ÓSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se pronunció en los siguientes términos: *"Cuando el causante Pedro Julio Maldonado Riveros murió el 26 de agosto de 1991, si dejó como sobreviviente a un heredero del 4º orden hereditario, que fue su sobrino (o mejor, el hijo del hermano, como reza la norma exactamente del art. 1051 del C. Civil), don ALFONSO HERNÁNDEZ, quien lo sobrevivió por espacio de 19 años, un mes y 16 días, siendo este el único heredero del causante, sin que importe que a la sazón se encuentre muerto.*

*"Es a raíz de este último suceso acaecido el 12 de octubre de 2010, que LOS DERECHOS HEREDITARIOS de don Alfonso Hernández EN LA SUCESIÓN DE SU TÍO PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS, **se transmiten** por obra y gracia del artículo 1014 del C. Civil, a su hijo Óscar Alfonso Hernández Hernández el actual reclamante (quien busca para su padre los haberes dejados por el causante de que aquí se trata.*

"Como dijo textualmente la demanda, no reclama Óscar Alfonso para sí la herencia, sino para que se le asigne a su padre don Alfonso Hernández, quien sí es el heredero del finado Pedro Julio. Entonces Sr. Juez, no se trata de que Oscar Alfonso Hernández Hernández (mi poderdante) sea heredero del de-cuius, sino de que se reconozca que su padre Alfonso Hernández, si lo fue, y que al morir éste, transmitió ese derecho a quien asisto, persona que viene a esta causa -insisto- a reclamar los derechos herenciales de su padre, pero no a convertirse en heredero, pues la transmisión del art. 1014 del C. Civil, no es una forma de heredar."

3.- Por providencia de 22 de junio de 2021, el *a quo* resolvió favorablemente el incidente; en consecuencia, revocó la decisión mediante la que reconoció a ÓSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ como heredero del causante, para, en su lugar, reconocer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como heredero de mejor derecho del causante PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS.

Como fundamento de la decisión indicó: *"Así pues, atendiendo la normatividad que regula lo concerniente a los diferentes órdenes hereditarios y demás normas aplicables al caso concreto, se tiene que el derecho de representación opera únicamente en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos, es decir que a falta de aquellos pueden ser reclamada por los nietos o sobrinos del causante, sin que tal*

representación le sea aplicable al cuarto orden hereditario, en atención que la norma no establece la procedencia de esta reclamación por parte de los descendientes del sobrino, es decir faltando los sobrinos no opera la representación sino que sucede inmediatamente el I.C.B.F.

"Conforme lo anterior, se concluye que en el presente caso resulta improcedente dar aplicación a la figura de la representación hereditaria, la cual se reitera, está asignada únicamente a los descendientes de un hijo del causante o de un hermano de este, sin que tenga aplicación frente a los descendientes de los sobrinos del causante, obsérvese que el art. 1051 del C.C., existe un orden específico para los sobrinos (hijos de los hermanos) los cuales son llamados exclusivamente por derecho personal, lo que significa que no pueden ser representados por sus hijos, lo que impone dar aplicación al inciso final del precitado articulado."

4.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de ÓSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ interpuso los recursos de reposición, y el subsidiario de apelación, procediendo entonces la Sala a resolver el segundo, ante el fracaso del primero.

Como fundamento de la inconformidad, básicamente, afirmó: "A quien debe reconocerse como heredero del 4º orden hereditario, es al señor ALFONSO HERNANDEZ HERNÁNDEZ (hijo del hermano del difunto), quien falleció DESPUES DEL CAUSANTE DE QUE AQUÍ SE TRATA, es decir, que es persona que de conformidad con el art. 1019 del C. Civil, alcanzó a sobrevivir al causante en la calidad de hijo del hermano del interfecto (o sobrino, como anti-técnicamente se dice), por lo que si esta persona alcanzó a heredar al difunto, es a é (sic), y no a mi poderdante, a quien debe reconocerse en esta causa.

"Cosa distinta Sr. Juez, es que el hijo ese heredero, en virtud de lo reglado por el art. 1014 del C. Civil, **venga a esta causa a hablar por el heredero: su padre**, para que a aquel, y no a mi cliente, se le reconozca como heredero de 4º. orden hereditario.

"Ud., Sr. Juez, bien podrá ver que en mi escrito anterior para contestar el incidente propuesto, en parte alguna se menciona la palabra 'representación', pues que esa institución **no es la que funciona aquí para otorgarle -posteriormente- derechos a mi representado, en una sucesión futura del segundo causante.**

"El (sic), mi poderdante, en sí mismo, por ahora no tiene derechos en la sucesión de su tío abuelo don Pedro Julio Maldonado Riveros, pero

pasarán a él, en una segunda tramitación hereditaria (que aquí no se puede llevar nunca!), en virtud al fenómeno de la trasmisión, que no es un modo de heredar."

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso que desde que se declare abierto y radicado el proceso y antes de que se profiera la sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge o el albacea podrán pedir se les reconozca su calidad. Además, dispone el numeral 6º que *"cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane"*.

De acuerdo con lo anterior, para obtener el reconocimiento de algún interesado como heredero, además de aportarse el documento idóneo para ello, debe reunirse el requisito del interés jurídico para obrar, el cual surge de la misma relación jurídica sucesoral, concretamente, del vínculo que tiene la sucesión del causante con otras personas, por función del parentesco, siempre que sean llamados por la ley a suceder, en el caso de la sucesión abintestato -art. 1040 Código Civil-.

Sea lo primero destacar que la controversia se centra en el hecho que mediante auto de 22 de junio de 2021 el *a quo* reconoció al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como heredero de mejor derecho del causante PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS, en lugar del demandante ÓSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ quien, pese a manifestar en la demanda que promovía el proceso con la finalidad de *"aceptar por su padre la herencia de aquí se trata"* -hecho 5º-, fue reconocido por el juzgado en el auto de apertura de la sucesión calendarado 17 de febrero de 2021, como heredero del causante, en su condición de sobrino-nieto, hijo, a su vez, del fallecido ALFONSO HERNÁNDEZ, sobrino directo del causante, porque era hijo de LUIS FELIPE MALDONADO RIVEROS, hermano de PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS, causante de esta sucesión, sin que el apoderado que lo representa hubiera realizado observación alguna en su oportunidad, sobre la calidad como el juzgado reconoció al demandante.

Pues bien, en relación con los herederos del cuarto orden hereditario, consagra el artículo 1051 del Código Civil, "*A falta de descendientes ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*

A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar"

En el presente asunto, el causante PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS no dejó descendencia, y acorde con los hechos de la demanda, no lo sobreviven sus padres ni hermanos; no obstante, al momento de fallecer dejó un sobrino de nombre ALFONSO HERNÁNDEZ a quien le fue deferida la herencia, pero falleció el 12 de octubre de 2010 sin manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, dado que no promovió en vida el proceso de sucesión de su tío fallecido, es decir, del causante PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS.

En ese orden, si bien antes de fallecer ALFONSO HERNÁNDEZ - sobrino-, la sucesión debió ser repartida en el cuarto orden hereditario, esto es, entre los sobrinos del causante PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS, dado que todos los hermanos de este se encuentran fallecidos, según lo informado en el expediente, lo cierto es que, como se dijo anteriormente, ALFONSO HERNÁNDEZ falleció sin haber promovido el juicio de sucesión, como correspondía, dado que son los sobrinos los que heredan directamente en el cuarto orden sucesoral, para que, posteriormente, al sobrevenirle la muerte al sobrino, los hijos del mismo pudieran tramitar la causa sucesoral respecto de éste.

Como ello no ocurrió, no existe la posibilidad de que los hijos de los sobrinos concurren directamente al juicio de sucesión de su tío abuelo, a solicitar que su padre fallecido ALFONSO HERNÁNDEZ, sobrino del causante PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS, sea reconocido como heredero, a efectos de que le sea adjudicada la herencia al fallecido ALFONSO HERNÁNDEZ, para, con base en dicha adjudicación, proceder después a tramitar la sucesión del mismo a fin de que la herencia sea adjudicada al aquí demandante ÓSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, so pretexto que cuando falleció el causante de cuya sucesión se trata, el sobrino ALFONSO HERNÁNDEZ lo había sobrevivido, por cuanto la codificación sustancial no consagra esa posibilidad, esto es, que un sobrino nieto

promueva la sucesión con la finalidad de reclamar los derechos herenciales de su padre fallecido, en ejercicio del derecho de trasmisión.

Y, en el caso de la figura de la representación de los hermanos solo opera en relación con los hijos de estos, conforme lo ha precisado la doctrina, en los siguientes términos:

"230. LOS HERMANOS SOLAMENTE PUEDEN SER REPRESENTADOS POR SUS HIJOS.- Aun cuando el nuevo texto del Art. 1043 del C.C. no haga otra cosa que emplear la misma expresión 'descendencia' que también traía su texto anterior, ello no debe crear la idea de que se ha mantenido la misma situación. Dicha expresión deberá analizarse frente al contexto de la Ley 29 de 1982, así como anteriormente se hacía con la legislación precedente de lo cual se deducían ciertos límites.

I La citada disposición dice: 'Hay siempre lugar a la representación en la descendencia de sus hermanos'. Si nos atenemos a la expresión 'descendencia' en armonía con el inciso 2º del Art. 1041 del Código Civil tendríamos que concluir, que, en este caso, la representación podría darse en diversos grados, pudiendo, por lo tanto, el nieto o biznieto de un hermano (para señalar sino estos descendientes) del causante representar al primero en la sucesión del segundo. No obstante, esta interpretación, de otra parte, no armoniza con el cuarto orden sucesoral (Art. 1051 en la redacc. De la Ley 29/82), el cual limita la vocación hereditaria para suceder personalmente a los sobrinos del causante, esto es, a 'los hijos de los hermanos'. Con ello se daría entonces el caso de un nieto o bisnieto del hermano del causante que puede sucederlo por representación de aquél pero que no pueden hacerlo en forma personal o directa.

II Ante esta contradicción encontramos como interpretación lógica la de limitar la representación de los hermanos a los hijos de este y que al mismo tiempo tengan la calidad de sobrinos del causante.

"1. Limitando la representación de los hermanos a sus hijos, se obtiene la armonía con el cuarto orden hereditario: los sobrinos podrían suceder por representación de sus padres en la sucesión de su tío, en el tercer orden hereditario; y en forma personal, en el cuarto. Lo anterior se justifica por la intención de limitar la vocación hereditaria en la colateralidad a los hermanos y a los hijos de estos, Así lo prescribe el Art. 1040 del C.C. que se encuentra reafirmado por el Art. 1051 (inc. 2º). En efecto, según este artículo cuando faltan los hijos de los hermanos no se

llaman a otros descendientes (nietos o bisnietos) sino directamente al Instituto de Bienestar Familiar¹ (Subrayado para resaltar).

Y lo puntual en este caso, es que el demandante ÓSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ carece de un interés propio para promover la sucesión de su tío-abuelo, porque carece de vocación hereditaria, como lo ha precisado el mismo tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA en los siguientes términos:

"INTERÉS SUCESORAL IMPROPIO.- Se configura cuando el interés se vincula a la relación sucesoria por medio de alguno de sus elementos, como son el causante, la herencia y el asignatario; pero siempre con repercusión esencial en aquella relación, o más bien, con la sucesión misma.

Interés por razón del causante.- Por lo general, el solo hecho de alegar alguna vinculación con la persona del causante, no implica que ella genere un interés en la sucesión de este último, porque aquél no es el único elemento de la sucesión. Para ello es necesario que aquella vinculación trascienda e incida al campo de su patrimonio herencial (o en su caso, el de la sociedad conyugal), que va a ser objeto de la partición y administración dentro del proceso de sucesión, tal como lo veremos más adelante. Esto es lo que casi siempre sucede, ya que toda relación patrimonial que se tenga con el causante, ha de manifestarse en la herencia. Pero no se presenta en las relaciones abstractas (v.gr. el deber de respetar su patrimonio o sus bienes), porque no es concreto el interés jurídico sucesoral; y con las relaciones extrapatrimoniales distintas a las del parentesco que inciden para la vocación hereditaria abintestato (estas sí crean un interés en razón de esta última). Por esta razón, carecen en absoluto de interés sucesoral, a pesar de su vinculación con el causante, los sobrinos nietos, los tíos, los primos hermanos, etc., porque ellos no son llamados por la ley a heredar (se exceptúa cuando lo son por testamento). Lo mismo puede decirse de los parientes afines u la concubina o concubino, quienes sus situaciones jurídicas no les otorgan por sí mismas interés alguno en la sucesión."² (Subraya el despacho).

Y, en su obra "Derecho de sucesiones", expone ese ilustre tratadista:

¹ "Derecho de sucesiones" Parte General y Sucesión Intestada, Tomo I, Décima Edición puesta al día, pág. 539, Librería Ediciones del Profesional Ltda. LAFONT PIANETTA Pedro.

² "Proceso Sucesoral", Tomo I, Código General del Proceso, Quinta Edición, año 2019, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág 222. LAFONT PIANETTA Pedro.

"319. NO HEREDAN LOS TIOS, LOS SOBRINOS NIETOS, NI LOS PRIMOS HERMANOS.- 2... Cosa distinta acontece con los tíos-abuelos en relación con sus sobrinos-nietos, puesto que ninguno de ellos sucede al otro. De acuerdo a la reciprocidad sucesoral se encuentran en plena igualdad negativa. (...).

"3. Por último, ya no son llamados a suceder al causante sus primos hermanos legítimos, por adopción plena (antes heredaban) y extramatrimoniales (nunca han heredado) (...)

ii. Tales derogaciones se encuentran confirmandas con la abolición expresa del artículo único de la Ley 60 de 1935 (art. 10 de la ley 29/82, así como por la derogación tácita del artículo 87 de la Ley 153 de 1887, que reemplazaba el texto del artículo 1051 C.C., ha hecho el Art. 8º de la Ley 29 de 1982 que subroga expresamente el mencionado ARTÍCULO 1051 C.C. Luego, ningún colateral distinto a los hermanos del causante e hijos de aquellos, tiene vocación para suceder. Tan corto es lo anterior que faltando ellos, la herencia pasa al quinto orden."³

En ese orden, acorde con los lineamientos doctrinales traídos a colación, los reparos del impugnante caen al vacío, por cuanto el argumento carece de fundamento fáctico y legal, razón para confirmar el proveído censurado, con la consecuente condena en costas para el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

R E S U E L V E:

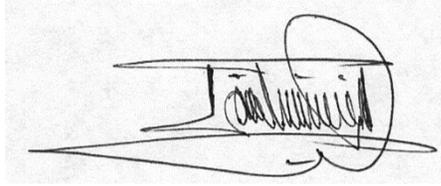
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el proceso de sucesión del causante PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al recurrente. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$1.000.000.oo M/cte.

³ Derecho de sucesiones, tomo II, 9ª Edición, año 2013, Librería Ediciones del profesional Ltda, págs. 657-659, LAFONT PIANETTA Pedro.

TERCERO.-DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on a light gray rectangular background.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

magistrado